

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EGUESAN ENERGY S.L. (en adelante EGUESAN), contra el acuerdo del concejal delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo, Infraestructuras y Obras, Nuevas Tecnologías y Patrimonio Histórico, del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 5 de diciembre de 2022, por el que en el acuerdo de adjudicación se excluye la oferta de la recurrente al no haber justificado la validez de su oferta, todo ello en el marco del contrato de servicios de “Apoyo en la gestión de fondos europeos y nacionales”, número de expediente EC/40/22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un único criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 173.553,72 euros y su plazo de duración será de 3 años con prórroga por uno más.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre los que se encuentra el recurrente.

Segundo.- Antecedentes

Con fecha 5 de agosto de 2022, se celebró la sesión de la mesa de contratación que tenía por objeto la apertura de las ofertas económicas. Realizado dicho acto la mesa de contratación como primera acción determinó si existía alguna oferta con valores anormales, resultando que se encontraban en esta situación Eguesan Energy S.L. y Vaciero.

Tras la tramitación del expediente contradictorio que se establece en el artículo 149 de la LCSP, se emite informe técnico por el cual no se consideran viables ninguna de las ofertas consideradas anormales.

La mesa de contratación en su sesión celebrada el 30 de septiembre de 2022 acuerda inadmitir dichas ofertas, proponiendo al órgano de contratación dicha exclusión.

Con fecha 24 de octubre, Vaciero presenta recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de la mesa de contratación contra la exclusión de su oferta. Con fecha 3 de noviembre este Tribunal dicta la Resolución 419/2022 por la que se inadmite el recurso planteado al recaer sobre una propuesta, que no acto, y por ello no ser recurrible.

Con fecha 23 de noviembre de 2022, y tras corrección de errores efectuados el 5 de diciembre, el concejal delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo, Infraestructuras y Obras, Nuevas Tecnologías y Patrimonio Histórico del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, adjudica el contrato que nos ocupa y en el mismo acuerdo inadmite las ofertas de los licitadores Eguesan Energy S.L. y Vaciero, por no haber justificado suficientemente la viabilidad de su oferta.

Tercero.- El 29 de diciembre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Eguesan en el que solicita la anulación de la adjudicación y de su exclusión en la licitación.

El 2 de enero de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo establecido Auren Consultores SP, S.L.P., ha presentado escrito de alegaciones, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento cuarto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 5 de diciembre de e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de diciembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

A este respecto indicar que el adjudicatario en su escrito de alegaciones se limita a considerar extemporáneo el recurso planteado, justificando su posición en la

notificación admitida por el recurrente de su exclusión de la licitación mediante el conocimiento del acto de la mesa de contratación por la que se acuerda esta propuesta que vendrá posteriormente admitida y convertida en acto administrativo por el órgano de contratación.

El criterio de este Tribunal en cuanto a la consideración del acuerdo de la mesa sobre admisión o exclusión de ofertas en baja temeraria ya quedó suficientemente desarrollado en la Resolución 419/2022, de 3 noviembre, que afecta a este mismo procedimiento de licitación. En vista de todo lo cual no puede considerarse extemporánea la interposición del recurso especial en materia de contratación que nos ocupa.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se pretende por parte del recurrente manifestar que su baja temeraria ha sido perfectamente justificada y por ello debería haber sido admitida.

Para ello en indica en primer lugar la falta de motivación de la resolución por la que se excluye su oferta, requisito imprescindible según reiterada jurisprudencia, invocando a modo de ejemplo tanto sentencias judiciales como resoluciones de diversos órganos de contratación.

Considera que su justificación analiza pormenorizadamente cada uno de los ahorros que se estiman, debido a:

- Profesionales más cualificados que realizan sus funciones mejor y más rápido.
- Experiencia muy constatada en la tramitación de los servicios objeto del contrato que conlleva un mayor rendimiento y eficacia de sus medios personales.
- Oficinas en Madrid que evita costes de transportes. Efectúa una especial mención a este respecto, pues si bien es una empresa radicada en la Islas Canarias, posee sucursales tanto en Madrid como en Zaragoza, por lo que la

- consideración de los costes de transporte desde las Islas a Madrid, tal y como menciona el informe técnico municipal, no es exacto en este punto.
- Soluciones técnicas adaptadas y originalidad de las prestaciones propuestas. En esta materia pone a disposición de la ejecución del contrato diversas herramientas informáticas que consideran de especial importancia para la consecución de los servicios demandados.
 - Estudio de costes. En cuanto al desglose de costes, en su oferta y posterior justificación Eguesan toma en consideración la dedicación profesional que cree necesaria para ejecutar el contrato que nos ocupa, considerando que las horas que el PPTP indica no tienen carácter vinculante al poder cada empresa realizar las funciones con menos personal, menor dedicación o fragmentación de las tareas, añadiendo que además de los dos profesionales exigidos se toma en cuenta otros que no son exigidos de forma continua, sino de forma irregular y que son tenidos en cuenta de forma específica en el estudio de costes de su informe de viabilidad.

Efectúa asimismo consideraciones en cuanto a la jornada laboral que prestaran sus empleados y que en ningún caso se reduce a cuatro días como indica el informe técnico municipal.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”*, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –resolución reforzada-”,* como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la

Resolución 294/2018, de fecha 26 de septiembre; Resolución 559/2014, de fecha 22 de julio; Resolución 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución **debidamente motivada** que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las

formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “*reforzada*”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

Es doctrina de este Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

A estos efectos se procede al análisis del informe técnico efectuado y asumido por la mesa de contratación por la que se considera la oferta de la recurrente como inviable.

El informe técnico municipal efectuado con motivo de estudiar la viabilidad de las ofertas consideradas temerarias expone:

“El Ayuntamiento realizó una estimación de costes en retribuciones y costes sociales, equivalente a un técnico superior (A1), nivel 26, a jornada completa (7 horas/día de lunes a viernes); atendiendo a una jornada laboral de 7 horas lectivas, estaríamos hablando de un total de 1.652 horas anuales (considerando una media de 236 días laborales/año).

La previsión municipal contemplada en el PCAP se ha realizado sobre una jornada completa, por la escasez de medios municipales y porque se ha de tener en cuenta que no se puede prever el volumen de trabajo a realizar, en la medida en que éste va a depender del número de ayudas y subvenciones a las que concurra el Ayuntamiento, y de las características de las mismas (algunas complejas y con mucho volumen de documentación).

Una dedicación horaria inferior, debería estar convenientemente motivada y/o justificada. EGUESAN ENERGY, S. L. ha decidido destinar al contrato un total de 1.342 horas de servicio anuales, y crear un equipo multidisciplinar para este contrato asignando a 4 personas.

Los costes de personal asociados a este contrato son los derivados de las horas de dedicación de los perfiles profesionales que se van a adscribir y de la determinación de la estructura salarial, según lo estipulado en el Convenio Colectivo de Aplicación para la mercantil proponente, y que se aporta como parte de la documentación justificativa.

EGUESAN ha dimensionado el personal en base a la determinación del personal equivalente a tiempo completo, es decir, dividiendo las horas necesarias de prestación de los servicios de cada perfil profesional destinado a los mismos, por la cantidad de horas de un período laboral completo, (aplicando la jornada anual máxima de tiempo de trabajo efectivo establecida en el Convenio Colectivo de aplicación para cada uno de los perfiles)

*El cálculo de coste de personal es de **25.666,38 €***

En la ejecución del servicio dimensionado refieren haber tenido en cuenta los elementos necesarios para llevar a cabo la prestación y argumentan cómo consideran

que se salvaguardan los niveles de calidad esperados en función del cumplimiento de los objetivos propuestos por los pliegos de la licitación.

En todo caso, el cómputo para el cálculo en horas de dedicación del personal propuesto para la ejecución pasa primeramente por una reducción de 310 horas respecto de la estimación horaria establecida en el cálculo municipal, para un técnico superior a tiempo completo. (...)

*El apartado 6 del PCTP señala que “La empresa adjudicataria deberá prestar sus servicios **durante todos los días laborables en un sistema mixto (on line y presencial)**” La distribución temporal para el personal requerido en los pliegos que rigen la licitación, es la siguiente (página 18 del documento de justificación de la oferta:)*

ESTIMACIÓN DE LA DEDICACIÓN DIRECTOR DEL PROYECTO

Diaria 2,80

Días/semana 4,00

Mensuales 44,80

Anuales 492,80

TÉCNICO/A DE APOYO Y GESTOR DEL PROYECTO

Diaria 2,70

Días/semana 4,00

Mensuales 43,20

Anuales 475,20

Por lo que no se está ofreciendo el servicio los 5 días laborables/semana.

Una jornada completa de 7 h/día, los 20 días laborables de media que tiene un mes, suponen 140 horas de trabajo mensuales. Y los dos puestos principales y necesarios vinculados a la prestación del servicio, estarían en conjunto ofreciendo 4 días laborales, con un total de 88 horas mensuales.

Dicho de otro modo, el director del proyecto, con el cómputo horario ofrecido, estaría destinando 44,80 horas/mes a la ejecución de este contrato (unos 6 días y medio al mes para una jornada de 7 horas); mientras que el técnico/a de apoyo y gestor del proyecto dedicaría 43,20 horas/mes (6 días de trabajo al mes)

Este técnico gestor es quien responderá de la tramitación y gestiones directas a realizar para el cumplimiento del objeto del contrato, independientemente del apoyo que precise de terceros para su gestión; en principio debería desempeñar más horas de trabajo en comparación con el director, al que se le atribuyen funciones más básicas de seguimiento, control de plazos y gestión de recursos. En todo caso, siendo la media 20 días laborables al mes, y aun sumando las horas que destinarían al contrato el director y el técnico, supone que estas dos personas estarían destinando 12 días de trabajo frente a los 20 inicialmente previstos al mes (lo que supone una reducción horaria del 40% de la jornada mensual prevista en los pliegos) Ciertamente es que se proponen otras dos personas como personal de apoyo; pero éstas pueden llegar a tener o no funciones efectivas en el desarrollo del contrato. (...)

Gastos de transporte

Tal y como se expuso en el informe técnico de fecha 14 de septiembre de 2022, “EGUESAN ENERGY, S.L. tiene su sede principal en Las Palmas de Gran Canaria, si bien refieren en la documentación justificativa que cuentan con sedes en Madrid y en Zaragoza; y que ello supone facilidad y disponibilidad para los desplazamientos, además de salvaguardar la presencialidad, cuando así sea requerido, del personal adscrito al contrato.

Asimismo, señalan que cuenta con clientes en distintos puntos de la Península, por lo que el coste de los desplazamientos también quedaría reducido puesto al dividir el gasto de desplazamiento entre todos los clientes que poseen en el ámbito nacional. En todo caso, el gasto previsto asciende a 1.054,93 euros:

Transportes 1.054,93 €

Gasto proporcional por viajes, incluidos alquiler y combustible de vehículos 763,43 €

Gasto proporcional a estancia y dietas 291,50 €

Ciertamente es que existe bonificación reconocida para esos desplazamientos, establecida en un 75% el porcentaje de la bonificación para los trayectos entre las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el resto del territorio español; y así lo justifican. Pero no consta una concreción del número mínimo de desplazamientos previstos en el año; ni si se

ha computado el desplazamiento para el conjunto del equipo de trabajo o para una persona, entre otras cuestiones. Si bien es cierto que ciertas fases de la asistencia técnica y gestión de las ayudas y subvenciones pueden hacerse en la modalidad de teletrabajo, no es menos cierto que es necesario coincidir en otros momentos de la ejecución de trabajo (especialmente al inicio de la contratación y en hitos clave como en fases de aportación documental al órgano concedente; o la configuración de grupos de trabajo con personal municipal, para estipular cronogramas, tareas o incluso sistema de acceso a expedientes municipales en presencial y remoto a través de GESTDOC WEB -sistema de acceso en remoto a los expedientes municipales-, u otras cuestiones que puedan ir surgiendo)

En la justificación presentada, EGUESAN no refiere contar con personal fijo en la península; la presencialidad exigirá continuos desplazamientos de personal desde Las Palmas, y el importe para transporte reflejado en el cálculo de costes, aun teniendo en cuenta las premisas de bonificación y posibilidad de prorrateo del gasto con otros clientes peninsulares, es muy bajo y no consta el número mínimo de asistencias presenciales al año que queden garantizadas con el importe estimado para transporte en el documento justificativo presentado.

Garantizar la presencialidad siempre que sea requerida, es fundamental para el cumplimiento del contrato. Así se ha reflejado en el Pliego de cláusulas técnicas particulares Apdo. 2 (...) reforzado en el Apdo. 6 “La empresa adjudicataria deberá prestar sus servicios durante todos los días laborables en un sistema mixto (on line y presencial). La carga de trabajo es variable dentro del plazo del contrato, estando sujeta al volumen de ayudas o subvenciones que se vayan convocando y a las que el Ayuntamiento pueda tener acceso, así como a la documentación a presentar y demás requisitos a cumplir en cada una de ellas.

El adjudicatario será el responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deriven para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados en la ejecución del contrato por causas imputables al mismo”.

(Apdo. 7) El servicio se prestará tanto en las oficinas de la empresa adjudicataria como en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, a cuyas instalaciones deberá acudir siempre que sea necesario para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, así como para asistir a las reuniones que el/los responsables/s del contrato establezcan, en cada caso. (...)

Por lo que el documento justificativo presentado motiva que tiene facilidades para ofrecer presencialidad, pero no queda garantizado que pueda acudir a reuniones presenciales siempre que sea requerido y en las condiciones referidas ut supra”.

De hecho, los perfiles ofertados son profesionales residentes en Las Palmas de Gran Canarias, por lo que de requerirse con frecuencia su presencia, exigiría continuos desplazamientos para los que se han previsto poco más de 1.000 euros en desplazamientos, estancias y dietas.

No se especifica para cuántas personas se han calculado dichos gastos; ni en qué cantidad se ha estimado cada desplazamiento y, por ende, tampoco cuántos desplazamientos se han previsto a la península. Por lo que no se puede concluir si la previsión de desplazamientos y gastos asociados a los mismos, son adecuados a la prestación del servicio requerido. (...)

La dedicación horaria ofertada, así como la presencialidad, son aspectos clave a tener en cuenta desde el inicio, en especial para los dos perfiles de interés según condiciones de licitación”.

Analizado tanto la extensión como la profundidad del estudio de la oferta y la observancia, en algunos momentos no tomada en cuenta por la oferta, de los pliegos de condiciones, este informe se considera razonable, reforzado y suficiente, considerándose asimismo como justificante del acto de exclusión de la oferta del recurrente.

Por todo lo cual este Tribunal considera que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta no se encuentra motivado correctamente en este apartado, ni en el recurso planteado, se aprecia como

razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, por lo que debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EGUESAN ENERGY S.L., contra el acuerdo del concejal delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo, Infraestructuras y Obras, Nuevas Tecnologías y Patrimonio Histórico, de fecha 5 de diciembre de 2022, por el que en el acuerdo de adjudicación se excluye la oferta de la recurrente al no haber justificado la validez de su oferta, todo ello en el marco del contrato de servicios de “Apoyo en la gestión de fondos europeos y nacionales” número de expediente EC/40/22.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.